



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2678

Aprobada en 1ª Vuelta: 11/08/1993 - B.Inf. 64/1993

Sancionada: 21/10/1993

Promulgada: 08/11/1993 - Decreto: 1703/1993

Boletín Oficial: 15/11/1993 - Nú: 3112

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

INVESTIGACIONES, VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Actividades reguladas

Artículo 1o.- Las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comerciales de investigaciones, vigilancia y seguridad privada, quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de otras obligaciones legales y fiscales que correspondieren.

Quedan exceptuadas de este régimen las personas físicas que presten servicios de seguridad y vigilancia interna en bienes o propiedades privadas o públicas en relación laboral de dependencia directa con el propietario o funcionario responsable.

Autoridad de Aplicación

Artículo 2o.- La Policía de la Provincia será autoridad de habilitación, autorización, registro, supervisión y control de las personas dedicadas a actividades de investigaciones, vigilancia y seguridad privada que se regulan, con las facultades establecidas en la presente ley y su reglamentación.

Rubros permitidos

Artículo 3o.- Las agencias y los investigadores o vigiladores privados que obtengan la habilitación policial, podrán realizar las actividades del artículo 1o de esta ley,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

únicamente en los siguientes rubros:

- a) Investigaciones de orden civil y comercial;
- b) Vigilancia y/o custodia interna de establecimientos y bienes privados sean comerciales, industriales, de servicios y residencias o propiedades particulares;
- c) Vigilancia y/o custodia interna de establecimientos y bienes de empresas públicas o de organismos públicos autárquicos o descentralizados;
- d) Vigilancia y custodia del transporte de mercaderías;
- e) Servicios de vigilancia a distancia, mediante alarmas interconectadas con centros de control y alerta;
- f) Transporte de seguridad, vigilancia y custodia para el traslado de dinero o valores.

Se excluyen de las actividades permitidas en el presente artículo, las de vigilancia y custodias en bancos, cajas de ahorro y entidades financieras, como así la custodia del traslado de dinero y valores por orden de los mismos, en los casos en los que la legislación de seguridad bancaria exige que estos servicios sean prestados exclusivamente por personal policial en actividad de la Provincia.

Obligación del usuario

Artículo 4o.- Toda persona física o jurídica que contrate o utilice servicios regulados por esta ley, deberá exigir del prestador, certificado de habilitación extendido por la Policía de la Provincia de Río Negro.

Agencias de otra jurisdicción

Artículo 5o.- Las agencias habilitadas en otra jurisdicción provincial o nacional no necesitarán serlo en ésta, cuando sólo realicen custodias de valores o mercaderías en tránsito que tengan origen u origen y destino fuera de la Provincia de Río Negro.

Deber de cooperación

Artículo 6o.- La Policía de la Provincia podrá requerir la cooperación de las agencias o de los investigadores y vigiladores habilitados y éstos estarán obligados a prestarla. Asimismo deberán suministrar los informes que la Policía les solicite, sobre cualquier aspecto de las actividades objeto de esta ley.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Requisitos de las agencias

Artículo 7o.- Son requisitos para la habilitación de una agencia de investigaciones, vigilancia y seguridad privada, los siguientes:

- a) Establecer oficina comercial dentro del territorio de la Provincia y contar con habilitación municipal, aunque se trate de sucursales o filiales de agencias establecidas en otra jurisdicción.
- b) Hallarse inscripta en el Registro Público de Comercio de la Provincia.
- c) Designar director técnico que obtenga autorización de la autoridad de aplicación.

Requisitos de los investigadores y vigiladores privados

Artículo 8o.- Son requisitos para la habilitación de un investigador o vigilador privado, los siguientes:

- a) Tener domicilio real en el territorio de la Provincia.
- b) Cumplir los requisitos comunes establecidos en el artículo 9o de esta ley.
- c) Acreditar experiencia en el ejercicio de estas actividades, considerada suficiente a juicio de la autoridad de aplicación.

Requisitos para autorización de personal

Artículo 9o.- Son requisitos para la autorización de las personas que, dependiendo de agencias, desempeñen actividades reguladas por esta ley:

- a) Ser ciudadano argentino, mayor de veintiún (21) años de edad.
- b) No poseer antecedentes penales ni procesos judiciales pendientes por delitos dolosos.
- c) No ocupar cargos, a ningún título, en el Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- d) No haber sido exonerado o declarado cesante en organismos o instituciones del Estado Nacional, Provincial o Municipal, donde hubiere revistado o desempeñado funciones.
- e) Acreditar conocimientos y aptitudes para el desempeño de actividades reguladas por esta ley, considera



Legislatura de la Provincia de Río Negro

das satisfactorias a juicio de la autoridad policial.

- f) Obtener Cédula de Identidad otorgada por la Policía de la Provincia de Río Negro.

Del director técnico

Artículo 10.- El director técnico será el responsable ante la autoridad policial del cumplimiento de las obligaciones establecidas a las agencias en esta ley y su reglamentación.

Además de los requisitos comunes exigidos al personal de las agencias, el director técnico tendrá los siguientes:

- a) Tener como mínimo, treinta y cinco (35) años de edad.
- b) Fijar domicilio legal en el ámbito de la Provincia de Río Negro.
- c) Acreditar condiciones de aptitud profesional y experiencia para el desempeño de esta función, conforme los criterios que establezca la reglamentación y a juicio de la autoridad de aplicación.

Mantenimiento de las condiciones

Artículo 11.- Las condiciones que como requisitos son exigidas por los artículos precedentes, deberán ser mantenidas durante todo el tiempo que dure la actividad del investigador o vigilador, de la agencia y/o el desempeño del director técnico y de su personal. El incumplimiento sobre viniente de alguno de los requisitos producirá la cancelación de la habilitación o de la autorización, según corresponda.

Uso de armas

Artículo 12.- La tenencia y portación de armas quedará sujeta al cumplimiento de las disposiciones previstas en leyes y reglamentos sobre la materia.

El personal que realice vigilancias o custodias en lugares de acceso público, con o sin uniforme, no podrá portar armas de un modo ostensible.

Uso de uniformes

Artículo 13.- Los uniformes que utilice el personal de las agencias deberán ser aprobados por la autoridad



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de aplicación. En ningún caso podrán guardar similitud que pueda inducir a error, a juicio de la autoridad de aplicación, con uniformes de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o de la Policía de la Provincia de Río Negro.

Credenciales

Artículo 14.- El director técnico y personal autorizado de las agencias, como asimismo los vigiladores y los investigadores privados, deberán poseer credencial emitida por la autoridad de aplicación, conforme lo prevea la reglamentación. La exhibición de la credencial ante el requerimiento de funcionarios policiales, es obligatoria.

Tasa

Artículo 15.- Las personas o empresas que se encuentren habilitadas deberán abonar, en concepto de "Tasa por Habilitación, Registro y Supervisión" los siguientes valores:

- a. Los investigadores o vigiladores privados, un monto mensual equivalente a dos (2) unidades del valor punto policial.
- b. Las agencias privadas, un monto mensual equivalente a dos (2) unidades del valor punto policial multiplicado por la cantidad de personal dependiente autorizado.

Prohibiciones

Artículo 16.- Queda expresamente prohibido a las agencias, investigadores y vigiladores privados:

- a) Celebrar contrato o aceptar comisiones de trabajo de personas que no acrediten fehacientemente su identidad o personería.
- b) Intervenir en investigaciones de orden político, religioso o racial.
- c) Intervenir en investigaciones, que por su naturaleza, sean competencia exclusiva de la Justicia o de la Policía.
- d) Realizar actividades de vigilancia en la vía pública o custodia externa de edificios o propiedades.
- e) Emplear o utilizar personal en actividades reguladas que no haya sido autorizado previamente por la Policía.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Ejercer la actividad en rubros no previstos en el artículo 3o de esta ley.

Registro de comisiones y personal

Artículo 17.- Las agencias y los investigadores o vigiladores privados deberán llevar un registro de comisiones contratadas o aceptadas. Las agencias llevarán, además, un registro de altas y bajas de personal.

Estos registros deberán ser puestos a disposición de la autoridad de aplicación cuando ésta lo requiera.

Juzgamiento y apelación

Artículo 18.- Las infracciones a la presente ley y su reglamentación, serán juzgadas en primera instancia por el Director de Seguridad. Las resoluciones que impongan multa o cancelación de la habilitación, serán apelables ante el Jefe de Policía, en el plazo de cinco (5) días contados desde su notificación.

Sanciones

Artículo 19.- Las infracciones a esta ley y su reglamentación serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de dos (2) a veinte (20) unidades de valor punto policial, cuando se trate de investigadores o vigiladores privados.
- c) Multa de veinte (20) a cien (100) unidades de valor punto policial, cuando se trate de agencias privadas.
- d) Cancelación de la autorización, cuando se trate de personal de agencias que no cumpla los requisitos determinados por el artículo 11.
- e) Cancelación de la habilitación.

Responsabilidad conjunta

Artículo 20.- Cuando se trate de agencias, las sanciones se aplicarán a la persona del director técnico y a la agencia, de manera conjunta.

Cancelación de la habilitación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 21.- Serán causales de cancelación de la habilitación:

- a) La reiteración de infracciones con sanción firme de multa.
- b) La falta de pago de las sanciones de multas, transcurridos treinta (30) días de haber quedado firmes.
- c) La falta de pago de la tasa correspondiente, transcurridos sesenta (60) días de su vencimiento, previa intimación fehaciente.
- d) El incumplimiento previsto en el artículo 11.

Procedimiento ante infracciones

Artículo 22.- La reglamentación establecerá el procedimiento para la comprobación de infracciones, para el ejercicio de la defensa por parte de los sujetos habilitados y para la aplicación de las sanciones.

Destino de los fondos

Artículo 23.- Los fondos resultantes del cobro de la tasa y de las multas previstas en la presente ley, serán ingresados al Fondo de Reequipamiento y Modernización de la Policía de Río Negro.

Habilitaciones y autorizaciones anteriores

Artículo 24.- Las habilitaciones y autorizaciones concedidas con anterioridad caducarán a los noventa (90) días de promulgada la presente ley. En este plazo, las agencias y personas que hubieren estado habilitadas o autorizadas, deberán adecuarse a las exigencias del nuevo régimen y cancelar las obligaciones pendientes, conforme las normas anteriores.

Modificaciones al Digesto Contravencional

Artículo 25.- Sustitúyese el TITULO X del Digesto Contravencional, ley 532, por el siguiente:

"TITULO X- Faltas relativas a las actividades de investigaciones, vigilancia y seguridad privada".

Artículo 26.- Sustitúyese el texto de los artículos 101, 102, 103 y 104 del Digesto Contravencional, ley 532, por los siguientes:

"Artículo 101.- Será reprimido con arresto de tres (3)



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"a quince (15) días o multa equivalente, el que ocasional o habitualmente realice actividades reguladas por la ley de investigaciones, vigilancia o seguridad privada, sin estar habilitado o autorizado por la Policía de la Provincia de Río Negro."

"Artículo 102.- Será reprimido con arresto de cinco (5) a veinte (20) días o multa equivalente, el que ocasional o habitualmente realice actividades reguladas por la ley de investigaciones, vigilancia o seguridad privada, encontrándose caduca o cancelada su habilitación o autorización de la Policía de la Provincia de Río Negro."

"Artículo 103.- Las sanciones por infracciones a los artículos del presente título que anteceden, llevarán como sanción accesoria el comiso de las armas, uniformes, equipos de comunicaciones y demás instrumentos utilizados en la comisión de la falta."

"Artículo 104.- Será reprimido con la multa prevista en el artículo 101, el que contrate o utilice los servicios de personas en actividades de investigación, vigilancia o seguridad privada reguladas por la ley, sin que estén habilitadas por la Policía de la Provincia de Río Negro."

Artículo 27.- Deróganse los artículos 105 y 106 del Digesto Contravencional, ley 532.

Artículo 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.